



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., **22 ENE 2021**

Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2019 01051 00

Vencido como se encuentra el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuestas por la demandada Nubia Jasbleidy Silva Martínez, en contra de la sentencia que ordenó la restitución y entrega del bien inmueble objeto de la litis.

La inconforme solicita la revocatoria de la providencia atrás aludida, esgrimiendo que por un acuerdo entre ella, su ex pareja y la dueña del inmueble quien es su ex suegra, convinieron que podían realizar la construcción del segundo piso del bien, para su vivienda, empero, una vez realizada la construcción del apartamento, la aquí demandante le manifestó que solo podían vivir 3 años sin pagar arriendo y posterior a ello debían sufragar dicha expensa. Señaló también que en ningún momento se realizó acuerdo entre las partes, tampoco se suscribió contrato y desconoce los testimonios de las declaraciones extra juicio.

Finalmente, informa que desconoce sus derechos, razón por la cual no ejerció su defensa con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus del Covid 19.

Procedencia y oportunidad: Conforme a lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

En este orden, el recurso de reposición no procede para controvertir sentencias.

En gracia de discusión la argumentación de la demandada está condenada al fracaso, toda vez que en el escrito que recurre no hace ningún reparo a la sentencia emanada por el despacho, pues no manifestó que se incurrió en yerro alguno que diera paso a revisar la decisión adoptada, la cual pretende se revoque o modifique, simplemente relata los hechos ocurridos entre las partes, y que llevaron al inicio de este proceso judicial.

En el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal es exclusivamente la mora el numeral 9 del artículo 384 del CGP, establece que su trámite será de única instancia, el cual le corresponde a los procesos verbales sumarios, por tanto, no procede conceder el recurso de apelación.

Se tiene que la parte demandada se notificó personalmente sin contestar la demanda ni proponer excepciones, por lo que no puede pretender la recurrente revivir términos y etapas procesales que ya finalizaron alegando el desconocimiento de la norma, pues dicha justificación no es causal suficiente para revivir términos que ya concluyeron.

De manera que ante tal situación y realizado el control de legalidad correspondiente al proceso, el Despacho ante la ausencia de oposición dio aplicación al numeral 3 del artículo 384 del CGP y dictó sentencia, ya que no habían pruebas o defensas que llevarán al Juez a llegar a una conclusión contraria a la emitida.

Así las cosas, no puede pretender la demandada revivir etapas concluidas, sin haber ejercido sus derechos y sin encontrar causal legal para revocar la decisión adoptada por este fallador, pues se reitera el trámite dado al proceso se realizó conforme a derecho.

Bastan las anteriores consideraciones para reiterar la sentencia y no conceder el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, se dispone;

1.- CONFIRMAR la sentencia adiada el 23 de octubre de 2020, la cual ordenó la restitución y entrega del bien objeto de la litis, por las razones expuestas.

2.- No conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENEDY anterior providencia se notifica por estado
No. 3 de fecha 25 ENE. 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a
lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,


MÓNICA SALVEORA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

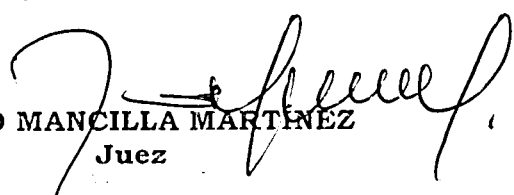
Bogotá D.C., 22 ENE 2021

Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2019 01051 00

En atención al memorial allegado al plenario por la parte actora (fl. 65), el despacho programa como fecha de diligencia de desalojo la hora de las 10:00 am del día 11 del mes de mayo de 2021, con el fin de restituir el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 49 Sur No. 83-54 Barrio Britalia de esta ciudad.

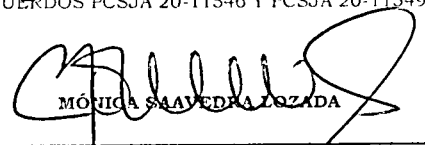
Por secretaria oficiase al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Personería de Bogotá, I.C.B.F. y demás entidades pertinentes, con el fin que presten el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia. Igualmente, deberá elaborarse el aviso, el cual debe ser fijado por el demandante en el inmueble objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE, (2)


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 3 de fecha 25 ENE 2021 a página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,


MÓNICA SAAVEDRA LOZADA